

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

23 ENE 2020

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DEMANDADO: ROSA MARÍA HERNÁNDEZ REYES Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLASE el día diecisiete (17) de marzo de 2020, a las tres (3:00 pm) como fecha y hora para llevar a cabo a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 282

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

23 ENE 2020

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DILSA MUÑOZ CARDOZO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, el Despacho reconocerá personería para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, al doctor Abner Rubén Calderón Manchola, conforme al poder allegado al proceso²

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLASE el día diecisiete (17) de marzo de 2020, a las nueve (9:00am) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar como apoderado de la UGPP, al doctor Abner Rubén Calderón Manchola, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.705.407 de Neiva- Huila y portador de la T.P. N°131.608 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 220

² Folios 202-204

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

23 ENE 2020

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIZETH VANESSA SAAVEDRA HOYOS
DEMANDADO: E.S.E RAFAEL TOVAR POVEDA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Remitido el expediente por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que se declaró sin competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía¹, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende la demandante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20190425000SA066 del 25 de abril de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de unas cesantías, una sanción moratoria y la indexación respectiva.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (pues tiene relación con el derecho a las cesantías de la demandante) en cuantía superior a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 152-2 del CPACA) y por ser éste Departamento el último lugar de labor de la demandante (156-3 ibídem), debe ser conocido en primera instancia por esta Corporación.

2. Requisito de Procedibilidad:

Aunque por regla general, antes de demandar al Estado ha de intentarse conciliación extrajudicial, el artículo 161 numeral 1 del CPACA establece que, cuando los asuntos no sean conciliables, no es exigible agotar dicho requisito. Y dado que la decisión que llegue a tomarse en el presente caso afectaría derechos irrenunciables (cesantías) no se requiere acreditar ese presupuesto. Por demás, en el presente caso dicho trámite se cumplió.

¹ Folio 17

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en el término establecido en el literal d) del numeral 2º del Art. 164 del CPACA, como quiera que el oficio No 20190425000SA066 fue notificado a la demandante el 26 de abril de 2019, por lo que el término de caducidad empezó a correr el 27 de abril de 2019 y venció el 27 de agosto de 2019, y la demanda fue radicada el 23 de agosto de 2019.

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

La demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas relacionadas con el reconocimiento y pago de cesantías y sanción moratoria, a los que dice tener derecho.

De otro lado, conforme al artículo 159 del CPACA, la actora tiene capacidad para comparecer en juicio, y lo hizo a través de apoderada judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder².

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes³, ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado⁴, iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁵, iv) las normas violadas y el concepto de la violación⁶, v) la petición de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder⁷, vi) la estimación razonada de la cuantía⁸, vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales⁹, viii) los anexos obligatorios: copias para traslados y CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Lizeth Vanessa Saavedra Hoyos contra la E.S.E Rafael Tovar Poveda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia y la demanda a la E.S.E Rafael Tovar Poveda y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, y por estado al demandante.

TERCERO: ORDÉNASE a la parte actora que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste la

² Folios 8

³ Folio 1

⁴ Folios 3

⁵ Folios 1 a 3

⁶ Folios 4 a 5

⁷ Folio 6

⁸ Folios 5

⁹ Folio 7

colaboración requerida por Secretaría para surtir la notificación y traslado de la demanda.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **REMÍTASE** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus respectivos anexos, y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNASE a la entidad accionada cumplir los deberes impuestos por el artículo 175 del CPACA, so pena de falta disciplinaria gravísima.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería al Dra. Marcos Estiven Valencia Celis, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.805.489 de Florencia- Caquetá y tarjeta profesional N° 162.641 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

23 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DARY MELO MAYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00740-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por los recurrentes fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la Entidad demandada y de la parte demandante, contra la sentencia del 11 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 171 a 176 y 177 a 188 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

23 ENE 2020

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2019-00765-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIS SALGADO PULECIO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a decidir sobre impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Florencia², que –considera- se extiende a todos los jueces de esta corporación.

1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda con el objeto de que se declare la nulidad de actos administrativos que denegaron la reliquidación de prestaciones sociales devengadas por una servidora judicial, que se reconozca que la bonificación judicial es factor salarial, y por consiguiente, que se ordene la reliquidación y el pago de las diferencias causadas³.

Correspondió el conocimiento de la misma al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, cuya titular se declaró impedida, pues considera tener interés directo en las resultas del proceso; Señala que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos de Florencia.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establecen que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán

¹ Folio 38

² Folio 34

³ Folios 1-7

declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria

El CGP en el artículo 141, establece:

CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

(...).

El Consejo de Estado ha puntualizado que para que se estructure este impedimento *"es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"*⁴

En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundada la causal invocada por la Juez Segunda Administrativa de Florencia, a partir del interés que tiene en la decisión del asunto, y concluye que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, pues a ellos los cobija el mismo régimen de la bonificación judicial objeto del litigio, siendo evidente que la decisión del asunto puede verse afectada por las expectativas en cuanto a la reliquidación de los propios emolumentos.

Consecuentemente, se procederá a remitir el proceso a la Presidencia de la corporación, para que se lleve a cabo designación de un conjuer para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el Literal G del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo que en procedencia se deja expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Juez Segunda Administrativa de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia.

⁴ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002.
Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

SEGUNDO: por secretaria **REMÍTASE** el proceso a la Presidencia de la Corporación, para la designación del conjuerz para el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

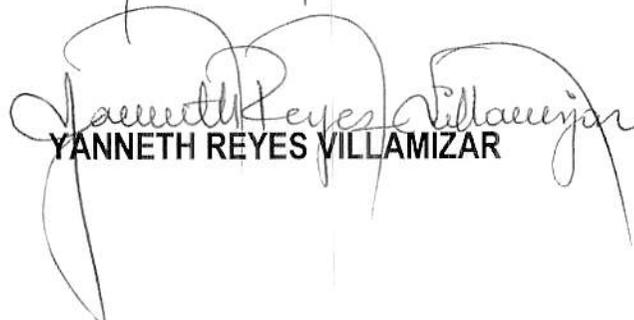
Los Magistrados,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

23 ENE 2020

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00202-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de junio de 2019¹, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Trámite Previo:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF), presentó demanda ejecutiva contra la Caja de Compensación Familiar del Caquetá, Comfaca, con base en título ejecutivo complejo conformado por el acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Tercero Administrativo de Caquetá el 14/07/2017, mediante el cual el ICBF se compromete a pagar a los demandantes en el proceso de reparación directa 18001-33-33-753-2014-00006-00 el 80% de la condena impuesta por ese Despacho.

1.2 El auto apelado:

Encontró el a quo que el título ejecutivo no reúne los requisitos que permitan ordenar el pago, y por eso denegó el mandamiento. Señaló que el título se presentó en copia simple; que Comfaca no intervino en su creación, y que no tiene claridad acerca de la suma a cobrar, como quiera que en la sentencia de condena no se estableció el porcentaje que corresponde a cada una de las entidades condenadas, faltando por tanto las condiciones de claridad y expresividad.

¹ Folios 32 a 34 anverso y reverso del CP

Ante esos defectos y “*en concordancia con la improcedencia de la inadmisión en procesos ejecutivos*” denegó el mandamiento.

1.3 El recurso:

La apoderada de la parte demandante recurrió, alegando que el requisito de autenticidad del título es subsanable y que, como la primera copia de la sentencia y del auto aprobatorio de la conciliación fue enviada a la sede central del Instituto para pago de la conciliación, solicitó en la demanda se obtuviera copia autenticada en el Juzgado que profirió la condena; que el título ejecutivo es complejo (sentencia y auto de aprobación del acuerdo conciliatorio); que la conciliación es oponible al deudor solidario obligado en la sentencia teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1579 del Código Civil; y que por ser obligación solidaria, corresponde a cada parte cubrir el 50% de lo pagado.

2. CONSIDERACIONES:

Para resolver el asunto, el Despacho toma en cuenta las siguientes razones:

- 2.1 Que yerra la apelante cuando pretende inferir de la modalidad solidaria de la responsabilidad -declarada en la sentencia de condena sobre la cual se concilió- una cuantificación de la participación de cada una de las entidades condenadas en el total de la obligación impuesta.

En efecto: la solidaridad es una modalidad de obligación subjetivamente plural que, en su faceta pasiva (esto es: la que se presenta cuando la pluralidad lo es de deudores), se define como aquella en que los deudores están obligados a una misma cosa, de suerte que cada uno de ellos puede ser perseguido por la totalidad de la deuda. En términos de nuestro Código Civil, en la obligación pasivamente solidaria el “*acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.*”. En tal sentido, cuando una sentencia impone condena solidaria, el pago total de la obligación puede ser válidamente reclamado a todos los condenados o a cualquiera de ellos.

Pero esa modalidad es independiente de la participación de los deudores en el total de la obligación. Así, puede haber obligación solidaria entre dos deudores, uno de los cuales lo es del 90% de la deuda mientras que el otro lo es del 10%, y puede haberla entre quienes deben por partes iguales: cuatro deudores del 25% cada uno, o dos del 50% cada uno. A cualquiera de ellos, empero, y *en eso consiste la solidaridad* le es exigible, *por el acreedor* el 100% de lo

adeudado, y no puede aquel oponerse al pago alegando que sólo participa en el 10%, v.g.-.

Otra cosa es que, obviamente, quien ha pagado el 100% de la deuda –o en todo caso una porción superior a su participación real en la deuda- queda autorizado para reclamar a los otros deudores el importe que ha satisfecho en exceso de su participación.

La solidaridad es, entonces, un mecanismo relativo al cumplimiento de las obligaciones (al pago, específicamente) y no a su constitución. Y por ello al hablar de solidaridad nada se dice sobre el alcance de la obligación.

- 2.2 Porque –sin perjuicio de lo antedicho- tampoco acertó la a quo al concluir que, como nada se dijo en la sentencia sobre el monto de la obligación a cargo de cada una de las dos entidades condenadas, no podía conocerse el monto de la suma a obtener de Comfaca en favor del ICBF.

El artículo 140 del CPACA contempla en su numeral 4 el proceder debido en caso de responsabilidad concurrente entre una entidad pública y un particular, así:

“En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Pues bien: tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá (auto del nueve de abril de 2019²) respecto de esa disposición,

“Sin embargo, advierte la Sala que de la lectura del inciso anterior, esta situación ocurre cuando el fallador, luego de hacer un análisis del expediente, evidencia que una de las participes a quienes se les endilga la responsabilidad, tiene mayor influencia en el daño que la otra, evento en el cual el Juez en estricto sentido debe precisar la proporción de la condena que le asiste a cada una a quienes se les atribuye la culpa.

“No obstante, cuando dentro del contexto de la sentencia se advierte la participación de la responsabilidad de forma mancomunada, sin que se haya precisado la ocurrencia de responsabilidad en mayor proporción de una entidad sobre la otra, se entiende que esta será en partes iguales, lo cual no amerita

² Magistrado Ponente: José Ascención Fernández Osorio, 9 de abril de 2019. Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/24482618/00220130018802.PDF/3849e713-52f9-4b03-b08e-17942246f411>

precisar dentro del cuerpo de la sentencia, que el porcentaje de la condena sea 50% para cada una, pues lógicamente, se itera, que cuando no se discute o se dispone en la sentencia que la responsabilidad endilgada sea en diferentes proporciones a los condenados, se entiende que su participación es en porcentajes iguales.”.

Una presunción en tal sentido fue planteada por la Corte Suprema de Justicia en materia de derecho de daños, cuando señaló³:

“Cuando los agentes del daño participan en la realización del mismo sin que parezca establecido claramente el monto de los perjuicios causados por cada cual, lo equitativo es distribuir por partes iguales la condena a la reparación.”.

Para efectos del sub iudice, ello quiere decir que, al no haberse puntualizado otra cosa, la participación en la condena es por partes iguales. Y siendo así, basta dividir lo pagado entre las dos partes, para establecer cuál es el monto a cobrar.

2.3 Porque, también resulta errada la providencia recurrida en cuanto deniega el mandamiento de pago por considerar que el título ejecutivo no proviene del ejecutado.

En el sub-lite la obligación cuyo pago se pretende tiene origen en la sentencia que declaró responsables al ICBF y a COMFACA, y en el auto interlocutorio que aprobó la conciliación entre los demandantes y el ICBF, lo que significa que la entidad ejecutante asumió el pago de la condena y ahora busca que la otra entidad condenada pague su parte.

Ahora bien: el artículo 422 del C.G.P. define así el título ejecutivo:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...).

“(...).”.

3 Sala de Casación Civil, Sentencia del 6 de agosto de 1984, Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero. Citada en Sarmiento Criales, Fernando et al: “La Corrección Monetaria en la Acción Subrogatoria derivada del Contrato de Seguro”, Bogotá, 1999, disponible en <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/TESIS09.pdf>

Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece:

“Art. 297.- Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

“(...).”

Por otra parte, es aquí claramente aplicable el artículo 1579 del Código Civil en el caso aquí analizado:

“Artículo 1579. Subrogación de deudor solidario

“El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

“(...).”

Es decir que el deudor que satisface la obligación asume la posición del acreedor y puede acudir a la acción ejecutiva contra los demás deudores.

Por lo en precedencia expuesto, se revocará la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, y se devolverá el proceso para que se proceda a realizar nuevamente el estudio de la demanda en lo que tiene que ver con sus requisitos formales y demás presupuestos legales, cuya ausencia –ha de puntualizarse, para corregir una errada apreciación conceptual de la a quo- sí puede dar lugar a inadmisión de la demanda, en cuanto lo que no puede hacer el juzgador es ordenar la corrección de los defectos del título ejecutivo, pero sí podría hacerlo en caso de que se presentaran, con los de la demanda.

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Demandado: Caja de Compensación Familiar del Caquetá
Radicación: 18001-33-33-004-2019-00202-01

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE la providencia apelada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, para que proceda de conformidad con lo expuesto al motivar esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 18001-33-40-003-2016-00969-01

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR RESTREPO DEVIA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se procede a resolver la solicitud de corrección de la sentencia que profirió esta Corporación con fecha seis de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

Manifiesta el apoderado del demandante² que en la sentencia de segunda instancia se incurrió en error al escribir el nombre de la demandada, pues “se condena a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y lo correcto es NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA”.

Revisada la actuación, se encuentra que, en efecto, se incurrió en tal error, por lo que se hace necesario corregirlo, de conformidad con lo dispuesto en el CGP en su artículo 286:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

“(...).

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

En mérito de lo expuesto, esta Corporación, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Folio 181

² Folio 179

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida por esta Corporación con fecha de 6 de junio de 2019 dentro del proceso de referencia, en cuanto al nombre de la entidad objeto de la condena, el cual es "NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA"

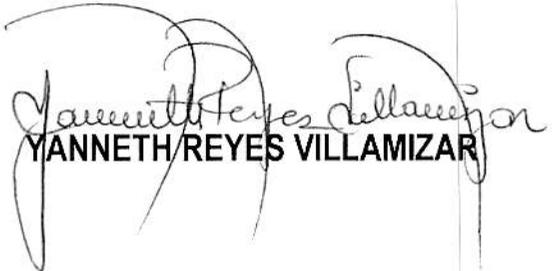
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia - Caquetá, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICACION: 18-001-23-33-000-2020-00001-00
ACTOR: JORGE LUIS MUÑOZ POLANÍA
DEMANDADO: FARID QUINTERO SALDAÑA

Acta nro. 4 de la fecha

1. ASUNTO

Decide la Sala sobre el rechazo del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JORGE LUIS MUÑOZ POLANÍA presentó escrito solicitando que se investigara la posible doble militancia del señor Farid Quintero Saldaña, quien se presentó como candidato a la Alcaldía del Municipio de San Vicente del Caguán.

El Despacho, una vez realizó el estudio de admisión de la demanda, mediante proveído de fecha 14 de enero de 2020¹, resolvió inadmitir la demanda de la referencia, por cuanto i) las pretensiones no fueron expresadas de forma precisa y clara, ii) no se indicaron los hechos y omisiones que sirvieran de fundamento a las mismas, iii) tampoco se indicaron los fundamentos de derecho de las pretensiones, y principalmente iv) no se identificó el acto administrativo a demandar, esto es, el acto de nombramiento o elección –el cual debió ser también anexado a la demanda-, y en consecuencia, se le concedió el término de tres (3) días para que subsanara los yerros anotados, conforme lo dispone el artículo 276 del CPACA.

Habiéndose surtido la notificación por estado el 15 de enero siguiente², por constancia secretarial de fecha 21 de enero de 2020³, el escribiente de la Corporación informó que el término de los tres (3) días había vencido.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

La Sala Segunda de decisión Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el asunto debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en el artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 *Ibidem* corresponden a decisiones de Sala.

¹ Folio 33 C. Ppal No. 1

² Fls. 35-37 C. Ppal No. 1

³ Folio 38 C. Ppal No. 1

3.2 Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso resulta procedente rechazar la demanda de la referencia. Para esos efectos, se analizará la norma aplicable al caso concreto, para verificar si hay o no lugar a rechazar la demanda.

3.3 En el caso concreto se procederá a rechazar de plano la demanda de la referencia al cumplirse los requisitos legales exigidos.

El artículo 276 del CPACA, norma especial y aplicable por tratarse de un proceso de nulidad electoral, dispone que:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión”.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de enero de 2020⁴, dicho proveído fue notificado vía correo electrónico al día siguiente, esto es, el 15 de enero⁵, a la siguiente dirección dr.jorgemupo2018@gmail.com que fuere relacionada por el actor en el escrito de demanda⁶.

Pese a lo anterior, según se observa en la constancia vista a folio 38 del proceso, vencieron en silencio los tres (3) días que le fueron otorgados al costado procesal activo para que subsanara la demanda. Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que acarrear la falta a esa carga procesal, es el rechazo del medio de control impetrado, debiendo esta superioridad decidir en ese sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el señor Jorge Luis Muñoz Polanía en contra de Farid Quintero Saldaña, por las razones expuestas en la parte motiva.

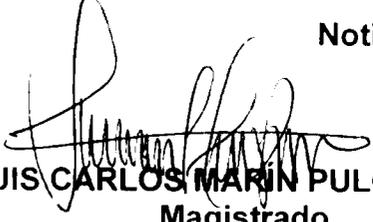
⁴ Folio 33, C. Ppal No. 1.

⁵ Folio 35-37 C. Ppal No. 1

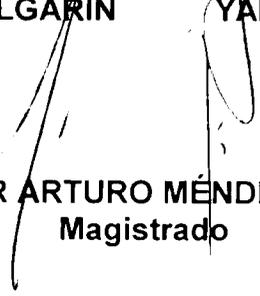
⁶ Fl. 6. C. Ppal No. 1.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Elaboró KAPL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : EDNA YINET ORTIZ GRANADOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00386-01
ACTA Nro. : 003 de la fecha

1.- ASUNTO.

El apoderado judicial de la parte actora presentó ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia escrito¹ el 15 de noviembre de 2019, solicitando corrección de la sentencia de fecha 03 de mayo de 2019, proferida por esta Corporación en atención a que se incurrió en un error aritmético en su parte resolutive.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES.

El 03 de mayo de 2019², esta Corporación profirió sentencia en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, revocando en su integridad la decisión adoptada por el fallador de primer grado, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida el 30 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Florencia Caquetá, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Declarar responsable patrimonialmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por la muerte del Patrullero Jesús Alberto Rivera González, en hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2010.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a las personas que a continuación se relacionan, las siguientes sumas de dinero, así:

POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL:

EDNA YINET ORTIZ GRANADOS	100 SMLMV
JUAN FELIPE RIVERA ORTIZ	100 SMLMV
OLGA TERESA GONZÁLEZ ARDILA	100 SMLMV
ALBERTO RIVERA RINCÓN	100 SMLMV

1 Folio 516 C. Ppal No. 2

2 Folio 484 a 492 C. Ppal No. 2

MARÍA DEL CARMEN ARDILA DE GONZÁLEZ	50 SMLMV
DARWIN EUCARDO RIVERA GONZÁLEZ	50 SMLMV
ARTHUR ESTEVEN RIVERA RINCÓN	50 SMLMV

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES, EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, EN FAVOR DE JUAN FELIPE RIVERA ORTIZ, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉSMIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$451.323.852,43)."

Mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, la corrección del numeral tercero de la parte resolutive de la segunda instancia, en atención a que el nombre real de uno de los demandantes es ARTHUR STEVEN RIVERA GONZÁLEZ consignándose en la providencia como ARTHUR ESTEVEN RIVERA RINCÓN.

Por auto de fecha 06 de diciembre de 2019³, la Juez de Instancia, resolvió remitir el expediente al Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá para que resolviera sobre la solicitud de corrección de la sentencia del 03 de mayo de 2019.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para resolver la solicitud corrección de la sentencia de fecha 03 de mayo de 2019, debido a que la providencia objeto de análisis fue suscrita por esta misma Sala de Decisión y en ese orden de ideas a dicha colegiatura es a quien le compete resolver sobre el asunto, solicitud que debe ser examinada a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

3.2. Problema Jurídico y método a seguir para solucionarlo.

¿Es procedente corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 03 de mayo de 2019, en lo relacionado con el nombre y apellido de uno (1) de los beneficiarios?

4. La Sala accederá a la corrección de la providencia objeto de análisis al encontrarla procedente y constar los errores advertidos por la parte actora.

El artículo 286 del C.G. del P en cuanto al tema objeto de estudio enseña lo que sigue:

³ Fl. 522 C.2

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Así las cosas la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora de corrección de la providencia del 03 de mayo de 2019, relacionada con el nombre y apellido de uno (1) de los demandantes a quien le fue reconocido por concepto de daño moral una cantidad líquida de dinero, debe estudiarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., según el cual toda sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En la sentencia que se pretende corregir se observa que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional se reconoció y ordenó pagar por concepto de daño moral a los señores EDNA YINET ORTÍZ GRANADOS, JUAN FELIPE RIVERA ORTIZ, OLGA TERESA GONZÁLEZ ARDILA, ALBERTO RIVERA RINCÓN, la suma de 100 Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes y a los señores MARÍA DEL CARMEN ARDILA DE GONZÁLEZ, DARWIN EUCARDO RIVERA GONZÁLEZ y **ARTHUR ESTEVEN RIVERA RINCÓN** la suma de 50 Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Sin embargo, señaló el apoderado de la parte actora que de conformidad con el poder a él conferido el nombre correcto de uno (1) de los demandantes es ARTHUR STEVEN RIVERA GONZALEZ.

Al revisar el expediente, constata la Sala que a folio 1 y 2 del Cuaderno Principal Nro. 1 obra memorial por medio del cual, unas personas, entre ellas ARTHUR STEVEN RIVERA GONZALEZ, le confiere poder a los doctores Pablo Gerardo Ardila Velásquez y Humberto Polanco Artunduaga, para que presentaran demanda de Reparación Directa contra la Nación, Ministerio de Defensa- Policía Nacional, documento acompañado del respectivo registro civil de nacimiento⁴. Así mismo, se observa que a folio 520, obra copia de la cédula de ciudadanía del demandante en donde se registró como ARTHUR STEVEN RIVERA GONZALEZ.

Significa lo anterior, que la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación al momento de proferir la sentencia de fecha 03 de mayo de 2019, incurrió en un error de transcripción al reconocer y ordenar pagar por concepto de daño moral al señor **ARTHUR ESTEVEN RIVERA RINCÓN** suma de 50 Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes, cuando tal reconocimiento debió ser en favor del señor ARTHUR STEVEN RIVERA GONZALEZ, debiendo entonces entenderse que tanto en la parte considerativa como resolutive de la providencia revisada se hizo referencia a esta última persona.

4 Foli 9 C. Ppal No. 1

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia del tres (03) de mayo de 2019, proferida por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

"TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a reconocer y pagar a las personas que a continuación se relacionan, las siguientes sumas de dinero, así:

POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL:

EDNA YINET ORTÍZ GRANADOS	100 SMLMV
JUAN FELIPE RIVERA ORTIZ	100 SMLMV
OLGA TERESA GONZÁLEZ ARDILA	100 SMLMV
ALBERTO RIVERA RINCÓN	100 SMLMV
MARÍA DEL CARMEN ARDILA DE GONZÁLEZ	50 SMLMV
DARWIN EUCARDO RIVERA GONZÁLEZ	50 SMLMV
ARTHUR STEVEN RIVERA GONZALEZ	50 SMLMV

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES, EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, EN FAVOR DE JUAN FELIPE RIVERA ORTIZ, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉSMIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$451.323.852,43)."

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
 Magistrado


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
 Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
 Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia - Caquetá, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2020-00012-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	ÁLVARO CORTES HERNÁNDEZ
DEMANDADO	FONPREMAG Y MIN EDUCACIÓN

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

ÁLVARO CORTES HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio a través de apoderada judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, con el fin que se declare la nulidad absoluta de las Resoluciones No. 0394 del 5 de abril de 2019 y la No. 0533 del 30 de mayo de 2019, por las cuales, se le negó el reconocimiento de la sustitución pensional al aquí demandante, quien la solicita en calidad de esposo de la señora Magnolia Meneses Artunduaga (q.e.p.d), junto con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha del fallecimiento, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor Álvaro Cortes Hernández contra la Nación Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FONPREMAG-.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.



TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue en el término de tres (3) días y con destino a este proceso, tres (3) paquetes de traslado de la demanda y sus anexos; so pena de faltar a la obligación contenida en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP).

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor Julián Andrés Nieva Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.672.967 de Palmira y T.P. No. 290.358 del C. S.J., para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 14 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 23 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2018-00052-00
ACCIONANTE : ROOSEBELT VARGAS SERRATO
ACCIONADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS Y PONE EN CONOCIMIENTO
PRUEBAS
AUTO : A.I. 12-01-12-20

El día 04 de abril de 2019 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, librándose a través de la Secretaría de la Corporación los correspondientes oficios, dando respuesta las entidades.

Por lo anterior, como quiera que se trata de pruebas documentales y considerando que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el proceso, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, por lo tanto el Despacho,

DISPONE

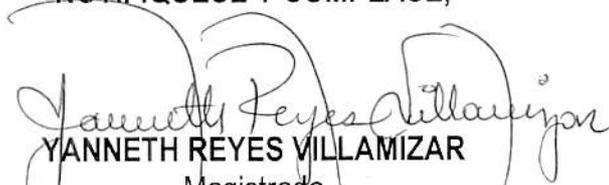
PRIMERO: INCORPORAR al presente proceso las pruebas allegadas.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

TERCERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el presente asunto.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 23 ENE 2020

MEDIO CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO : 18001-23-40-000-2019-00071-00
DEMANDANTE : DEISON LEANDRO TIQUE BASTIDAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y O TROS
ASUNTO : FIJA FECHA PACTO CUMPLIMIENTO
AUTO No. : A.S. 03-01-03-20

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹, procede el Despacho a señalar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, advirtiendo que en el presente caso se reconocerá personería jurídica a los apoderados del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-; EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P -SERVAF S.A. E.S.P-, toda vez que allegaron poder debidamente otorgado y se requerirá al Gerente General de EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P para que designe un apoderado para que los represente; en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, **el día jueves 12 de marzo de 2020, a las nueve (9:00) de la mañana**

¹ **ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al profesional del derecho YOBANY OVIEDO ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 83.243.194 y portador de la Tarjeta Profesional N° 209.555 del HCS de la J., para que obre en calidad de apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la profesional del derecho MYRIAM ESTHER HERRERA BETANCOURT, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.098.680.103 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 251.916 del HCS de la J., para que obre en calidad de apoderada de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPÉC--, en los términos del poder otorgado.

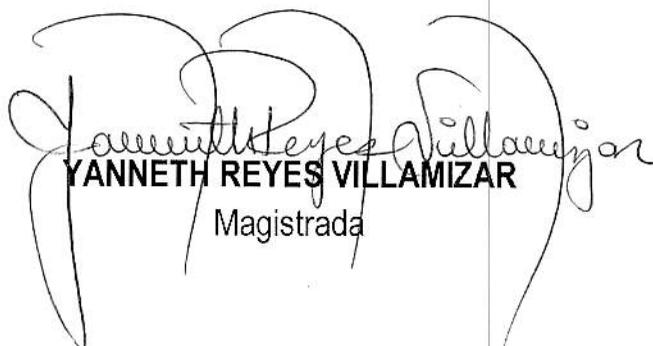
CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al profesional del derecho ANDRES JULIAN VASQUEZ PENAGOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.714.452 y portador de la Tarjeta Profesional N° 256.924 del HCS de la J., para que obre en calidad de apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S.P. -SERVAF S.A. E.S.P-, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR al Sr. JUAN FRANCISO BARRIOS MEDINA en calidad de Gerente General de EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P., para que designe un apoderado que represente a la entidad, so pena de no tener por contestada la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

De conformidad con lo anterior, se ordena que por Secretaría se libren las citaciones a las partes, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 12 3 ENE 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00762-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LILIA YANETH PINEDA GAITAN Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,
RAMA JUDICIAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 23 de agosto de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 224 - 231 C. Principal No. 2.

² Fls. 234 - 239 y 240 - 268 C. Principal No. 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

Expediente: 18001-23-33-000-2013-00308-00
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO
Demandada: NACION -RAMA JUDICIAL

Conjuez Ponente: Diego Rubiano Jiménez

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), decidió modificar parcialmente la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ

Conjuez

¹ Fs. 170 y 190 del C.P. No. 1

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Quando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.